



## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 08 de marzo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 239 y un párrafo al final del artículo 253 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

**SEGUNDO.** Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 16 de marzo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 200 y el párrafo segundo y la fracción VI del artículo 204 al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 13 de abril de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se modifica el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 239 y un párrafo al final del artículo 253 del Código Penal para Estado de Michoacán de Ocampo; sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

*“Es un principio general del derecho que todo aquél que cause un daño a otro debe resarcirlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal; sin embargo, por la naturaleza y alcances que tiene el servicio público, la responsabilidad que tienen quienes se desempeñan en él, es de tal envergadura que ha dado lugar a simulaciones y opacidad al momento de determinar las sanciones que deben aplicarse.*

*Cabe destacar, que la presente iniciativa atiende de manera frontal un problema que se ha generado al momento de aplicar la norma jurídica por los juzgadores, y me refiero a la gravedad que resulta el indebido ejercicio de la función pública de quienes ostentamos una representación ante el Estado y se cae en las tentaciones propias del ejercicio público.*

*Los delitos contra el servicio público tal como establece el Código Penal, hoy en día no resuelven el problema de la corrupción, cabe destacar que con la aprobación en diciembre del 2014 por la septuagésima segunda legislatura del nuevo Código Penal para el Estado, se incrementó la penalidad del delito de peculado hasta 12 años de prisión, lo que supondría no alcanzarían fianza quienes cometieran este delito; sin embargo en la praxis judicial, la reforma se quedó corta al no poderse sancionar una conducta antijurídica, gozando de libertad con el pago de una fianza por no considerarse delito grave.*

*Durante el México colonial había una permanente preocupación por los delitos cometidos por los servidores públicos, por lo que se evidenciaba principalmente en las normas relativas al juicio de residencia, mismo que experimentó una continua evolución, presentándose con variadas modalidades.*

*Su finalidad consistía en radicar o arraigar a un funcionario público que hubiese terminado su cargo, hasta en tanto no se recibieran y resolvieran por un juez las quejas que, contra su desempeño, tuvieran los gobernados o el poder público.*

*Por otra parte, las constituciones políticas del siglo XIX hacían referencia a las responsabilidades de los servidores públicos de manera no muy sistemática, la constante preocupación de la sociedad mexicana por establecer un régimen de responsabilidades era clara y evidente.*

*Primeramente, cabe recordar que el constituyente de 1917 dedicó el título cuarto de la Carta Magna a «las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Departamento y Territorios Federales», mismo que fue abrogado por una ley publicada en diciembre de 1979, la cual, a su vez, fue suplida por la de 1982.*

*El 28 de diciembre de 1982, fue reformado el título cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades de los servidores públicos, al establecer el actual sistema de responsabilidades en sus artículos 108 a 114, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Estado la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los*



*Servidores Públicos del Estado, estableciéndose, con ello, un esquema legislativo.*

*Como puede observarse, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.*

*La existencia de sistemas de control y fiscalización de la Administración Pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático.*

*El Código Penal del Estado tiene una función decisiva en la garantía de la libertad y el respeto, esta función suele expresarse en la máxima del ilustre criminalista y filósofo alemán Anselm Von Feuerbach, de quien es célebre fórmula enunciada en latín: nullum crimen, nulla poena sine lege.*

*Esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena, lo cual se vio reflejado en una de las conquistas de la Revolución francesa en el artículo 8, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.*

*Más de doscientos años pasaron desde aquella máxima, y como sociedad pensamos que evolucionamos para tener bienestar común, que es lo que el derecho protege y así mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos; bajo esta idea es que el 18 de junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que sienta las bases para el establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en México.*

*Bajo este andamiaje procesal, el sistema garantiza el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los derechos humanos de todas y todos aquellos involucrados en una investigación o procedimiento penal.*

*Michoacán ha sido nota nacional, y para nuestra mala fortuna, no con comentarios que lo califiquen como un estado modelo en seguridad y desarrollo, las historias las conocemos todos, y son del dominio público, principalmente en el tema del incorrecto manejo financiero, ante ello los ciudadanos se sienten lastimados, heridos y cansados de tanta impunidad que son las venas de la corrupción.*

*En la crisis que estamos viviendo, existe una responsabilidad política, de la magistratura y de la cultura jurídica, en general todos somos responsables si no asumimos nuestro compromiso constitucional y legal.*

*En este sentido, el Código Penal del Estado no estipula como delitos graves los cometidos por los servidores públicos, cuando realicen conductas que atenten contra la administración Pública.*

*Es que vengo a esta tribuna a proponer que de manera semántica y literal se incorpore en el Código Penal del Estado que los delitos contra el servicio Público sean considerados como graves, tal como se dispone en el Código Penal del Estado de Guanajuato, Nuevo León y Estado de México por citar como ejemplos, de esta manera se evitará que el juez entre en un problema interpretativo y que por falta de disposición expresa se establezca que la conducta no es grave.*

*La sociedad está cansada de discursos demagógicos que se orientan a luchar contra la impunidad y la corrupción, ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de*



*responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: la responsabilidad política; la responsabilidad civil; la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal.*

*Pues todo servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas penas, es así que requerimos que el Código Penal se establezca como delitos graves conductas antijurídicas como el peculado, el ejercicio ilegal y de abandono del servicio público, el abuso de autoridad y el uso ilegal de la fuerza pública, la coalición de servidores públicos, el uso ilegal de atribuciones, la intimidación, la negación del servicio, el tráfico de influencia, el cohecho y la concusión.*

*Por tal motivo se propone dada la gravedad de estos delitos, se conceda acción pública ciudadana para denunciar estas conductas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así haremos que no sólo las autoridades, sino también los ciudadanos denuncien aquellas conductas de servidores públicos que soliciten o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, o que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado.*

*Es por esta razón que mi propuesta se dirige a que nuestro Código Penal configure los delitos contra el servicio público como delitos graves, sujetándose al procedimiento que para ello se señale en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y evitar los mecanismo de salidas alternativas por no tratarse de delito grave, como acontece hoy en día, con lo que estaríamos garantizando el principio público prevalente.*

*Este principio se encuentra relacionado con determinar la extensión de las facultades judiciales que posee el juez de garantía para rechazar un acuerdo reparatorio, de aquellos delitos que se consideren graves, tal como dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, todo servidor público, cuando éste al desarrollar sus funciones se aparta de alguno de los presupuestos legales, estaremos en presencia de una irregularidad, bien administrativa o en una conducta ilícita prevista por el Derecho Penal.*

*Es así, que la presente iniciativa busca sancionar de manera ejemplar y severa a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones tipificados como delitos dentro de su función público-administrativa.*

*Por tanto, el Bien Jurídico que se tutela es la salvaguarda y el adecuado funcionamiento del ejercicio de la función pública, y cuando este bien es atacado de manera muy grave, aparece el derecho penal para responder con la máxima sanción: la privación o restricción de su libertad o sus derechos a quien es autor o participe del ataque grave a ese bien valioso.*

*Sólo siendo graves los delitos contra el servicio público, se evitará que con una fianza se sustraiga de la acción de la justicia, y se diluyan por el paso del tiempo las responsabilidades penales de los servidores, o ex servidores públicos.*

*Presento como un instrumentos adicional para que la Auditoria Superior del Estado, una vez que elabore el informe consolidado anual, al determinar, con independencia de las responsabilidades civiles y administrativas detectados como resultado del proceso auditor, reformar el Código Penal en el delito de peculado para que se presente la denuncia correspondiente de forma inmediata ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.*



*La complejidad de nuestra vida moderna exige de la legislación mayor especificidad y mejores respuestas a los retos que enfrentamos. Las leyes deben atender reclamos sociales, pero no solamente eso, sino que deben atender reclamos jurídicos y prácticos. Demos entender, todos, que muchas veces, diferenciar es conveniente.*

*Con esta iniciativa estaremos garantizando un transparente ejercicio en la ejecución de los recursos públicos y una rendición de cuentas de cara a la sociedad, evitando las tentaciones que genera el uso de recursos públicos y donde construyamos la confianza ciudadana, bajo la premisa de no más impunidad, con unidad en Michoacán.”*

La Iniciativa de Decreto que reforma la fracción III del artículo 200 y el párrafo segundo y la fracción VI del artículo 204 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo; sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

*“Que, en base al federalismo que vive nuestro País, se debe dar plena observancia a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que atendiendo a lo dispuesto en su artículo 1o, aplican conforme a la expresión latina lato sensu, es decir, en sentido amplio para todas las personas jurídicas, las que gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que en el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan; asimismo, regula ampliamente su numeral 20 que los procesos penales serán acusatorios, los que se regirán bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; siendo específico en su apartado A, relacionado con los principios generales al señalar en su fracción I que: «El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen», y en su correlacionado apartado C, en cuanto a tutelar los derechos de las víctimas o los ofendidos, es claro en su fracción IV al disponer que: «Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria», por lo tanto, atendiendo al objetivo de la presente iniciativa, relacionada con una mayor regulación para considerar el delito de robo de vehículos automotores y sus auto-partes, así como de que a las personas que resulten víctimas, tengan el mencionado derecho de un resarcimiento pleno y total no solamente en cuanto a su valor comercial de mercado, también en lo que invirtieron en sus unidades vehiculares, ya sea modificándolos o equipándolos, invirtiendo un esfuerzo económico, que se refleja en su patrimonio, el que resulta dañado con la acción delictiva del robo de vehículo o sustracción ilegal de las partes que lo conforman.*

*Que, el robo de vehículo automotor o de auto- partes, es uno de los delitos más cometidos en el Estado de Michoacán, con notable incremento principalmente, en la ciudad de Morelia; es negocio ilícito lucrativo para quien lo que lo comete, sea persona física u organizada en bandas o asociaciones criminales; lamentablemente la captura de los responsables se limita a los ejecutores físicos o realizadores de esa transgresión; por lo que, es muy claro el Código Penal para el Estado de*



*Michoacán de Ocampo, cuando relaciona en su artículo 24 a los autores o partícipes del delito, al señalar: «Artículo 24. Autores o partícipes del delito. Son autores o partícipes del delito. I. Los que acuerden o preparen su realización, II. Los que lo realicen por sí, III. Los que lo realicen conjuntamente, IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo, VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y, VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. «Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.», no obstante de los autores o partícipes señalados, tratándose del ilícito que nos ocupa, existen personas que encargan el vehículo o la autoparte robada para venderla a otra, la que aún y cuando desconozca el origen del bien sustraído, es quien también alienta el delito con la compra, constituyendo una cadena delictiva, existiendo además delincuentes que de esto hacen su modus vivendi y bandas organizadas que son células de crimen; por lo tanto, se deben plasmar en nuestra legislación punitiva, medidas que identifiquen y sancionen a los delincuentes partícipes en este ilícito, pero no solamente aumentando las penas de prisión y las correspondientes multas; habida cuenta que, con el hecho de recluir en centros de rehabilitación a los infractores, solamente se incrementa el costo al erario público y por ende al ciudadano quien con sus impuestos sostiene con alimentos y vigilancia a los criminales, lo que actualmente tiene un costo aproximado de doscientos cuarenta pesos por reo, además de que existen presos que ingresan por un delito menor de robo y en el interior del centro de rehabilitación, obtienen información y adquieren experiencias delictivas mayores de otros reclusos; por lo que, su retención resulta desacertada y al obtener su libertad, participan en la comisión de ilícitos con una calificativa de mayor peligro o gravedad; por ello, como ya se hizo mención, esta iniciativa tiene por objeto, analizar y plantear un ataque frontal a los factores que constituyen las consecuencias del ilícito, debiendo implementarse estrategias y métodos de inteligencia jurídica combativa, sancionatoria y correctiva.*

*Que, para considerar consumado el robo de vehículo, basta con que el sujeto activo haya logrado subir al mismo para conducirlo por sí, o bien, dar órdenes al conductor sometido para que lo conduzca, lo que acredita el dominio sobre la cosa de la que se apoderó desde el momento en que se ejerció sobre el pasivo violencia suficiente para vencer su resistencia. Por tanto, si el ofendido continuó manejando por órdenes del delincuente, fue debido a la violencia moral a la que ya estaba sometido, por ello, no es requisito que haya tenido el uso del objeto, sólo se requiere el apoderamiento con ánimo de dominio; asimismo, en cuanto al robo de auto-partes, se debe considerar como robo para efectos de sanción el desmantelar, remarcar, alterar, trasplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados o bien dadas las condiciones características del vehículo o las autopartes, sean de procedencia ilícita, así como comercializar conjunta o separadamente sus partes. Así, el significado del vocablo «desmantelar», según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, entre otras acepciones, se refiere a: «Echar por tierra y arruinar los muros y fortificaciones de una plaza. Clausurar o demoler un edificio u otro tipo de construcción con el fin de interrumpir o impedir una actividad». Ahora bien, el que en el tipo penal la connotación del elemento «desmantelar»*



*no coincida con la que gramaticalmente recoge el mencionado diccionario, se debe a que al tratarse de un elemento normativo, habrá que atender a una interpretación lógica, teleológica y sistemática que de él mismo se realiza, toda vez que, conforme al espíritu del legislador, se da cabal cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley; por tanto, si el inculpado extrajo piezas automotrices de un vehículo que sabía que era robado, su conducta encuadró en la acción típica de dismantelar. Por lo tanto atendiendo a lo expuesto, el motivo para la presentación de esta iniciativa es que la conducta delictiva puede ser con circunstancia agravante como es el amenazar la vida, lo que daña psicológicamente al afectado no solo en su economía al perder el vehículo o la auto-parte, sino en su psique de tener miedo a salir a las calles a seguir haciendo una vida normal; también, es de ponderarse la víctima — presa escogida por el criminal, como en el caso de una mujer embarazada, personas con discapacidad, o adulto mayor, quienes por su sola naturaleza referida no pueden defenderse en modo alguno y son de mayor facilidad para la ejecución del delito; por lo que, es innegable que si bien se debe aumentar la pena de prisión, también se debe traducir en un pago de una multa mayor y desde luego, la total reparación de daño material y moral y una vez cubierto, el criminal se encuentre en condiciones de abandonar el centro de rehabilitación o la prisión corporal, de forma tal que, lo aquí plasmado no se contraponen con lo expuesto en el Considerando segundo de esta Iniciativa.*

*Que, Además la comisión por oportunidad que se le presenta al criminal en este ilícito, es cuando se da un desastre, en que por distraer las autoridades su atención para superar el estado de zozobra para recuperar el orden social que se atraviesa por el desastre sea natural o humano, el delincuente aprovecha esta situación de distracción de la autoridad para cometer el delito, en este otro aspecto, igualmente debe agravarse el cobro de multa y reparación total de daño; otro aspecto a valorar para agravar la sanción, es el robo de vehículos destinados a transporte público de personas, carga en general o a transporte de valores que atendiendo a las características de que son vehículos que prestan servicios, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad o al público, caracterizándose por ser continuo, regular y uniforme, el que también realizan los particulares a título oneroso o gratuito, para lo cual requieren de la concesión que previamente les haga el propio Estado, ya que pasa a formar parte de su estructura, o bien que esa concesión se pretenda obtener por diversos medios a su alcance, como lo son los carros tolerados que dan servicio al público y que es un hecho real que se materializa desde el momento en que se presta; pero esto no significa que para los efectos penales esa calificativa no se actualice, ya que por estar destinado el vehículo robado al traslado de la comunidad, a virtud de una concesión, autorización o simplemente tolerado, es de concluirse que se trata de uno del transporte público y, por ende, es factible que opere la calificativa de gravedad; además, no es necesario que para la configuración del delito, el vehículo de transporte público esté prestando el servicio a que está destinado, pues, además, la caracterización de dicho medio de transporte que le permite prestar tal servicio al público, no se pierde por la circunstancia de que, en el momento de comisión del apoderamiento ilícito, no se encuentre en ejercicio de su objetivo; por ello, debe gravarse la pena pecuniaria y la reparación del daño, la que debe ser total y por ende la multa ha de ser igualmente considerable para hacer disuasivo a los demás agentes a cometer ilícitos, pero sin llegar a rebasar las estimaciones de equidad en proporcionalidad constitucional entre el daño cometido y el delincuente*



*que lo cometió, encontrando el equilibrio en establecer como pago de multa hasta el cien por ciento del valor comercial del vehículo que se haya robado, así como en el caso de auto-partes, incluyendo el costo de mano de obra de instalación; que motiva esta última idea legal, que hay mucha gente amante del automovilismo que adquiere vehículos viejos o antiguos y los repara instalándole costosos aparatos que si bien el llamado cascarrón del auto no vale mucho por el modelo en el mercado comercial, si valen mucho los accesorios y su instalación y sobre todo así se cuidaría el patrimonio de forma real y no ficticia en pro de las personas que gustan de equipar un vehículo y se desalentaría a los delincuentes, los que creen, que al robarse un vehículo de un modelo antiguo, en el mercado comercial tienen poco valor, debiendo por tanto, pagarse el vehículo, no por el equipo que lo integra, ya que se evalúan por el modelo y no por las condiciones en que se encuentra o su equipamiento, incluso esto debe aplicarse en colisiones de autos, pues el que comete el daño suele decir que lo paga en valor de mercado y la ley olvida el esfuerzo del que equipó el vehículo y el costo horas hombre y tiempo de equipamiento, y eso no debe ser dejado a un lado en un Estado Moderno que se presume ser justo y democrático.*

*Que, en una modalidad del delito o parcialidad de su comisión, que daña sin duda al patrimonio de la víctima, es la sustracción de piezas o partes del vehículo; aquí toma sentido otra vez el autor intelectual del delito, así como los terceros que detentan la posesión ilícita de lo sustraído mediante esconder la auto-parte para comercializarla estos deben ser también sancionados de forma agravante como se ha venido diciendo; sin olvidar el grado de tentativa, que está presente cuando ha comenzado el acto, pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad del criminal, en cuya situación tenemos que el actor obrero seguirá buscando a otra víctima para reportar el auto o la pieza robada al autor intelectual, para este entregarla al comprador que también incurre en ilegalidad, ya que éste no encarga piezas bajo este estilo, y sí las obtiene para darles forma como adquisición y comprobación fiscal legal, aparentando una compra lícita.*

*Qué, como se ha expuesto, el robo de vehículo o de auto-partes, constituye un ilícito que atenta contra la propiedad de las personas, pero que resulta con una mayor agravante cuando se ejecuta con ataque al afectado mediante el uso de amenazas o violencia, ya sea utilizando un arma o el amago con la misma, en ese supuesto es innegable la procedencia sobre la reparación del daño moral a su favor por la afectación a sus derechos de personalidad, como son su presencia e integridad físicas, aun cuando se trate de un ilícito cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas, en razón de que dicha afectación se produjo a causa del delito; por otra parte, se debe tener presente si la acción punible se realiza entre dos o más sujetos, circunstancia que debe desde luego ser considerada por el juzgador para imponer la sanción correspondiente; ahora bien, por lo que respecta a la cuantificación para la determinación e imposición de una multa cuando concurren dos o más delincuentes, se debe considerar la presunción del costo de lo que, por lo robado o sustraído les fuesen a pagar a cada uno, en ese mismo porcentaje debe elevarse la multa a cada uno, es una simetría de lo que buscaba ganar ilícitamente pagarlo de forma lícita a favor de desarrollo de la comunidad, así, si el auto cuyo costo en el mercado es de un peso y su equipamiento o condiciones de modificación hoy conocido como «tuneo» era de otros dos pesos adicionales al costo del vehículo y son dos criminales, es presumible que se llevarían el cincuenta por ciento cada uno de en lo que hubieren vendido el vehículo*





*o los accesorios, y si en este caso declaran que hubo quien los contrató, el costo del vehículo más el costo del tuneo, se divide en porcentaje de tres personas, más si existe un «encargador» de la pieza al criminal intelectual que contrato a los obreros del crimen el costo es a veinticinco por ciento, así debe aplicarse el incremento de multa cuando se trata de dos o más personas, lo que constituye una simple aritmética invertida que en lugar de reportar un beneficio para el delincuente, resulte favorecida la sociedad de una forma económica con la imposición de la referida multa.*

*Que, con la comisión del ilícito de robo se entraña el bien jurídico protegido como es la propiedad, no obstante, es muy común que para su ejecución se atente contra la libertad de las personas, en el supuesto de que para desposeer del bien, se traslade a los afectados a un lugar distinto al de su destino ya sea en calidad de usuarios o de dueños, por lo que la integridad resulta afectada, y si para cometerlo se utiliza a menores de edad, éstos una vez identificados y puestos a disposición de la autoridad competente, deben ser remitidos al reformatorio para erradicarles malas prácticas; así la pena debe de agravarse para no entrar el delito al catálogo de delitos que no alcancen fianza, en efecto, que el delincuente pague su daño al afectado pagando el tratamiento psicológico por daño moral o psíquico, el daño a su bien patrimonial en lo que cueste la pieza y la reparación y la multa, de forma tal que, en efecto, puede salir de prisión con una fianza, pero esta debe imponerse de una manera tal que garantice no sólo valor de mercado, sino todos los daños que su proceder causo a la víctima, incluidos los auto-accesorios de un vehículo antiguo equipado y el costo de la mano de obra, y quien lo tabula desde luego corresponde a peritos designados por la Procuraduría General de Justicia, quienes deben apegarse a su función y cumplir con la responsabilidad que se les asigne como servidores públicos, a efecto de que no favorezcan a la delincuencia mediante la emisión de peritajes de un menor costo, por lo que deben en todo caso ser sujetos de investigación y de resultar presuntos responsables, ser considerados como cómplices, debiendo integrarse proceso penal en su contra y de existir responsabilidad, imponerles las debidas sanciones, para garantizar la transparencia, credibilidad institucional y el respeto social.*

*Que, resulta frecuente la defensa de los sujetos activos en el ilícito de robo de vehículo o de sus autopartes, al argumentar que lo hicieron para uso temporal, pero que pensaban devolverlo; esta circunstancia se encuentra contemplada en nuestro vigente Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuando dispone en su artículo 208 que: «Artículo 208. Robo de uso. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. Este delito se perseguirá por querrela». no obstante lo regulado por el citado Ordenamiento, tratándose del delito de robo de vehículos o de sus autopartes, se considera un replanteamiento para tal configuración y una consecuente sanción mayor, ya que deben considerarse las circunstancias de ejecución, entre ellas, la prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal, sin propósito de apropiación y, además, la restitución de la misma, en el momento de ser requerido para ello y cuando no hay prueba de que el apoderamiento del bien objeto del delito se hubiese realizado con el deseo de usarlo y restituirlo*



*posteriormente, además de omitir dar aviso a su dueño del lugar en que tal objeto se encontraba, es evidente que su intención era apropiárselo, asimismo, si con respecto al apoderamiento del vehículo materia del robo, asevera el delincuente que tenía intención de conservarlo por tiempo indeterminado, esto revela que pretendía lograr un enriquecimiento ilícito tanto más si se traslada a otro lugar donde habitualmente reside, lo que conlleva la intención de una apropiación definitiva del vehículo; por lo tanto, se debe considerar una calificativa agravante, máxime si con motivo del apoderamiento se causa un daño material a sus partes como chapas, cristales u objetos en su interior, lo que repercute y afecta el patrimonio de su legítimo dueño o poseedor.”*

La Iniciativa de Decreto que modifica el artículo 171 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

*“La libertad personal es uno de los derechos naturales inherentes al ser humano, la ley la reconoce en las diferentes normas que la protegen. Actualmente en el Código Penal del Estado de Michoacán, el delito de privación ilegal de la libertad personal no está tipificado como un delito grave, y se impone de seis meses a dos años de prisión a quien incurre en este delito.*

*Esta situación ha permitido que personas que han sustraído a menores de edad sin el consentimiento de los padres o que han privado de su libertad a otros de manera ilegal enfrenten un proceso penal en libertad.*

*Hace algunos días en la ciudad de Uruapan un menor fue sustraído del área de cuneros de un hospital, la madre junto con las autoridades pudieron dar con quien había cometido este ilícito logrando recuperar al menor.*

*En este caso, la madre fue afortunada al recuperar a su hijo, pero nos preguntamos, cuántos casos existen en el que no se tiene éxito para regresar al seno materno a un hijo o hija?*

*Ante esta situación, la sociedad ve con impotencia que este delito no es considerado grave y que quienes cometen este delito, mediante el pago de una fianza pueden salir a enfrentar el proceso en su contra en libertad.*

*Este delito no se contabiliza como secuestro, ya que el criterio aplicado es que no se pide una suma de dinero para la liberación del sujeto pasivo ni se le hace algún daño en su persona.*

*La asociación «Alto al Secuestro» considera que la tipificación de este delito, es una manera de bajar los índices de secuestro y contraviene lo dispuesto en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.*

*Las detenciones arbitrarias que llevan a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno también deben ser consideradas como violaciones a ese derecho humano fundamental.*

*La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, hace mención de sanciones a quienes priven de la libertad a otra persona independientemente si le hacen daño o no o si se pide a cambio de la libertad una suma de dinero.*

*El bien tutelado es por tanto la libertad ya que el daño, en el caso, por ejemplo, de un menor sustraído es hacia los padres y familiares, quienes sufren un daño moral y psicológico, situación que no se atiende o mejor dicho no se valora debidamente en nuestro código penal.”*



Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, al realizar el estudio y análisis de las Iniciativas citadas anteriormente, consideramos pertinente acumularlas para efecto de realizar un análisis, estudio y dictamen conjunto, con la finalidad de tener los elementos necesarios para determinar lo procedente.

Para efectos del presente Dictamen, es pertinente señalar que con fecha 17 de diciembre del año 2014, fue publicado en la octava sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal para el Estado de Michoacán, el cual responde no solamente a la pena de prisión, sino que abre la posibilidad de reaccionar con medidas de seguridad alternativas y favorecer así a la reinserción, teniendo como eje central la dignidad de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad, siendo así un derecho penal respetuoso de los derechos humanos y fundamentales.

Bajo esta tesitura, resulta improcedente adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 239 y un párrafo final al artículo 253 del Código Penal para el Estado de Michoacán, al tratar de señalar que las conductas establecidas para los servidores públicos se consideren graves y al mismo tiempo se solicite que se atienda en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su numeral 150 a la letra señala: *“Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.”*

En este orden de ideas es inadmisibles considerar estos artículos graves, ya que no se encuentra previstos en la lista de delitos señalados como de prisión preventiva, enumerados en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien por lo que corresponde a las reformas relativas a la fracción III del artículo 200 y el párrafo segundo y la fracción VI del artículo 204 al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo resulta improcedente debido a que uno de los principios que establece el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es la reparación del daño, es por ello que esta Comisión ha analizado que una verdadera reparación del daño no se hará con un sujeto dentro de prisión, si no con alguna medida cautelar que permita a la persona que robó auto-partes



trabajar para que pague y repare el daño, es decir, la visión del Nuevo Sistema de Justicia Penal es la de aplicar una Justicia Restaurativa y no una Justicia Retributiva.

En este mismo eje también es importante mencionar que el delito de robo ya se encuentra contemplado en nuestra legislación específicamente en el artículo 204 del Código Penal que a la letra señala: *“Robo calificado grave. Se aumentará la pena del delito de robo hasta diez años de prisión cuando: VI. El objeto del robo sea cualquier vehículo de motor estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, sobre parte de él u objetos guardados en su interior.”*

Aludido lo anterior se llegó a la conclusión de que las reformas de los numerales 200 en su fracción III y 204 en su fracción VI son innecesarias toda vez que el delito que se pretende reformar ya se encuentra encuadrado en la legislación actual.

De igual manera, resulta improcedente reformar el artículo 171 del Código Penal toda vez que el supuesto de la Privación de la Libertad Personal se encuentra tipificado con la denominación de “Secuestro” dentro de la Legislación General expedida por el Congreso de la Unión en su numeral 9 que letra señala: *“Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*

*c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”*

Es por lo anterior expuesto que el delito que se pretende añadir encuadra en su totalidad al ya establecido por la norma general que es aplicable en el Estado de Michoacán de Ocampo de acuerdo al artículo 172 del Código Penal de Michoacán de Ocampo y es importante resaltar que de acuerdo a la norma



general, el supuesto de “secuestro” existe aún y cuando no se solicita o exige una suma de dinero a cambio.

Finalmente, el tema sobre las víctimas indirectas a las que se hace referencia en la Iniciativa de Privación de la Libertad Personal, con el fin de no quedar desprotegidos o con diversos daños, tienen la opción de acudir al Centro de Atención a Víctimas, el cual cuenta con atención psicológica, trabajo social, atención médica y asesoría jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desecha la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 239 y un párrafo final del artículo 253 del Código Penal del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha la Iniciativa de Decreto que reforma la fracción III del artículo 200 y el párrafo segundo y la fracción VI del artículo 204 del Código Penal del Estado de Michoacán.

**TERCERO.** Se desecha la Iniciativa de Decreto por el que se modifica el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 14 días del mes de junio del 2016. -----

### COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA  
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR  
INTEGRANTE

DIP. XÓCHITL GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ  
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del ACUERDO por el que se desechan diversas iniciativas de reformas al Código Penal para el Estado de Michoacán, emitido por la Comisión de Justicia.-----